REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO promovido por JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS, contra ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00402-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizado lo anterior, se aprecia que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 597-4 del C. del P., razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, salvo embargo de remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 99

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por GUSTAVO LARA TORRES, contra CESAR FREY ARANGO SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00204-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia promovida por GUSTAVO LARA TORRES, contra CESAR FREY ARANGO SEPULVEDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a los demandados por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscríbase la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-67 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Emplácese a l demandado y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, lo que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado registro, el emplazamiento se

entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS, como apoderado judicial de GUSTAVO LARA TORRES; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

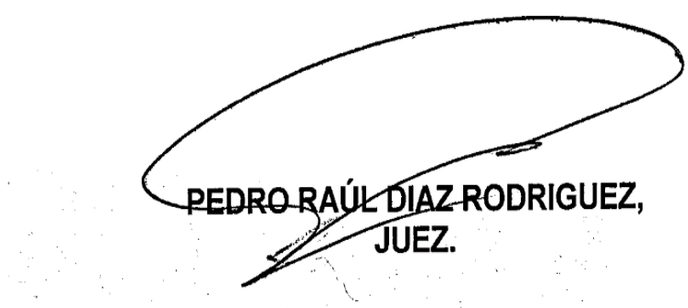

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO y OTROS, contra OSCAR YESID REYES REYES y OTROS. RAD: 20-011-31- 89-002-2018-00137-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita al despacho la fijación de una caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizado lo anterior, se aprecia que la solicitud de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 590 y 602 del C. del P., por lo que se accederá a ella, estableciendo caución bancaria en un monto de $495.000.000, que deberá presentar la demandada en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente actuación.

Transcurrido el término, se procederá a realizar el análisis de procedencia o no del levantamiento de las medidas decretadas contra el ejecutado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la caución solicitada por el apoderada judicial de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la que será Bancaria por la suma de $495.000.000, la cual deberá presentarse por el

demandado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación.

SEXTO: Vencidos los términos concedidos, vuelva el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 99

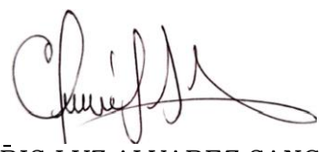

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN y OTRAS, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00157-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de los demandantes manifestó que desistía de la demanda y de todas sus pretensiones, solicitando que no se condene en costas a las partes, en razón a la transacción del perjuicio causado a sus poderdantes. Adjuntó a la solicitud el contrato de transacción.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues de conformidad con los artículos 312 y 315 del C.G. del P., tanto la transacción como el desistimiento de las pretensiones de la demanda, figuras jurídicas de terminación anormal del proceso, requieren de licencia judicial previa en el caso de incapaces y sus representantes, licencia que no ha sido solicitada en favor de la menor MELANIE CRISTAL YOSA GUZMAN, requisito indispensable para su estudio y concesión, por lo que ante su ausencia, deviene irremediable que el suscrito funcionario despache de manera desfavorable lo deprecado, por lo que así se resolverá, hasta tanto se solicite la licencia judicial en los términos indicados en los precitados artículos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el desistimiento de las pretensiones de la demanda hasta tanto se solicite licencia judicial en favor de la menor MELANIE CRISTAL YOSA GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

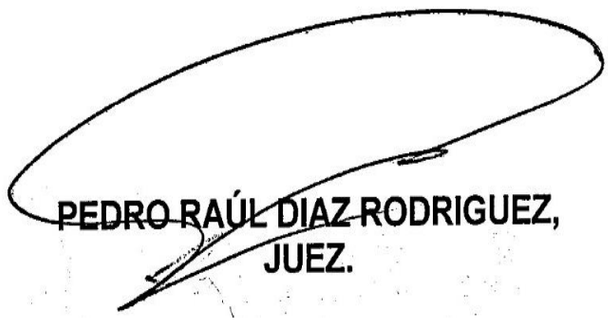

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por LUDY ORTIZ HERRERA, contra EXPRESO BRASILIA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00173-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-11 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes, el cual es distinto a la residencia.

1.2. Artículos 82-4 ejusdem.

1.2.1. En el acápite denominado declaraciones y condenas se solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pese a que en el encabezamiento del líbelo y en el poder especial otorgado se hace referencia a un proceso de responsabilidad civil contractual, lo cual genera imprecisión. La misma imprecisión se presenta en la solicitud de medidas cautelares.

1.3. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.1. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo Libis Galvan Paez.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a la demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXIS SRABIA MORA y OTROS, contra EXPEL MANAGEMENTE S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00202-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11 y 84-3 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-2 ibidem.
1.1.1. No se indicó nombre del representante legal de la persona jurídica demandada denominada EXPEL MANAGEMENTE S.A.S.
1.1.2. No se indicó el domicilio de las partes.

1.2. Artículos 82-11 del C.G. del P., y 6 ley 2213 de 2022.
1.2.1. No se acreditó la remisión previa de la demanda a los demandados.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
2.1. Artículo 84-3 ibidem.
2.1.1. No se acreditó la calidad de compañeros permanentes de los demandantes.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por YEIDER QUINTERO GELVEZ, contra FERNANDO EMIRO VELASQUEZ GARCIA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00160-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de YEIDER QUINTERO GELVEZ contra FERNANDO EMIRO VELASQUEZ GARCÍA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($192.000.000) correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. 001, más los intereses corrientes, y los moratorios a que hubiere lugar, estos últimos, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Embargar y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-443251 de la ORIP de Cali.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

QUINTO: Denegar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas No. FGK098, marca MITSUBISHI, línea SPORTERO, modelo 2007, hasta tanto se informe la autoridad competente de llevar el registro de la medida respecto al mencionado rodante.

SEXTO: Embargar y retener los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término fijo, CDTS, y fiducias de las siguientes entidades bancarias: i) DAVIVIENDA; ii) BANCOLOMBIA; iii) BANCO AGRARIO; iv) BANCO DE BOGOTA; v) CITIBANK; vi) BANCO COLPATRIA; vii) BANCO DE OCCIDENTE; viii) BANCO POPULAR; ix) BANCO AV VILLAS; x) BANCO CORPBANCA; xii) BANCO CAJA SOCIAL; y xiii) BANCO PICHINCHA. Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de $384.000.000.

SEPTIMO: Denegar por notoriamente improcedente el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término fijo, CDTS, y fiducias de las entidades bancarias de Canadá.

OCTAVO: Reconózcase al abogado ANGEL EDUARDO ARRIOLA PULGARIN, como apoderado judicial de YEIDER QUINTERO GELVEZ; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

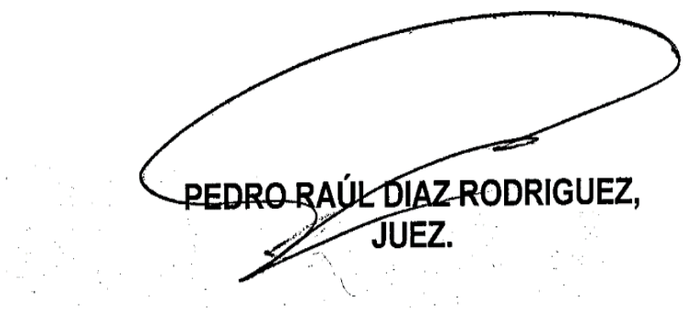

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A." contra ALIRIO DIAZ PACHECO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00207-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA S.A." contra ALIRIO DIAZ PACHECO por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($150.924.713) correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. M026300105187608089626727911, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Embargar y retener la quinta (1/5) parte de lo que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, de los dineros que devengue o llegare a devengar el ejecutado como docente al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar. Líbrese el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

QUINTO: Embargar y retener los dineros, títulos, CDTS, cuentas corrientes, de ahorros y seguros que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: i) DAVIVIENDA; ii) BBVA; iii) BANCOLOMBIA; iv) BANCO AGRARIO; v) BANCO DE BOGOTA; vi) SCOTIABANK COLPATRIA; vii) BANCO DE OCCIDENTE; viii) BANCO POPULAR; ix) ITAU CORPBANCA; x) BANCO AV VILLAS; xi) BANCO GNB SUDAMERIS; xii) BANCO CAJA SOCIAL; xiii) BANCO FALABELLA; xiv) BANCO PICHINCHA; xv) BANCO COOPCENTRAL; xvi) BANCAMIA; xvii) BANCO MUNDO MUJER; xviii) BANCOMPARTIR y; xix) BANCO W. Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de $301.849.426.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial del del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA S.A.”; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

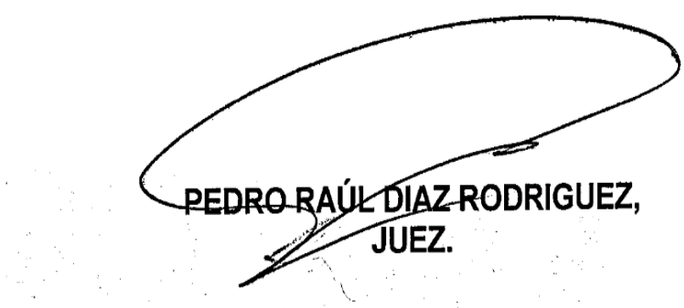

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por COALCESAR LTDA, contra EDWIN FRANCO ANGARITAA. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00171-00.

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Tercera de decisión Civil – Familia – Laboral, mediante providencia del 18 de julio del año en curso, que confirmó la sentencia adiada 26 de febrero de 2020. Liquídense costas por secetaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA EMILCE ARÉVALO DE BAYUNA y OTROS, contra DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00195-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28-1-6 del C.G. del P., referente a la competencia territorial, carece de competencia para el conocimiento de la misma, toda vez que, ninguno de los demandados tiene su domicilio en éste circuito judicial, y porque además, los hechos ocurrieron por fuera de éste distrito judicial, específicamente en jurisdicción del municipio de Cachira, Norte de Santander, vía nacional Bucaramanga, San Alberto, km 59+123; siendo ello así, al escapar el conocimiento del asunto a la órbita de competencia del suscrito funcionario, no queda camino distinto al de dar aplicación directa a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 ibidem, rechazando la demanda por falta de competencia, por lo que se ordenará su remisión junto a sus anexos ante los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, Santander; lo anterior, por intermedio de la oficina judicial de reparto respectiva.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA EMILCE ARÉVALO DE BAYUNA y OTROS, contra DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S., y OTROS.

SEGUNDO: Remitir la demanda de la referencia junto a sus anexos ante los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, Santander; lo anterior, por intermedio de la oficina judicial de reparto respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

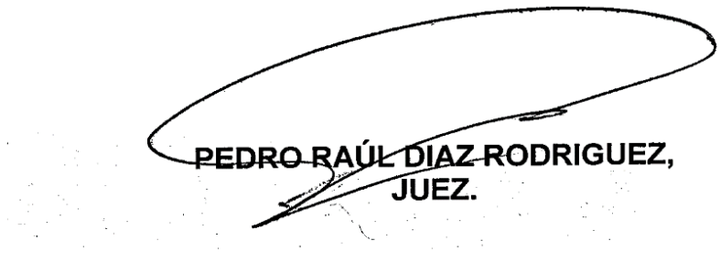

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de agosto de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 099

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria